

**CG548/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009.**

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 1309 de fecha veinte de junio del año en curso, signado por el C. Vocal Ejecutivo del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa Lic. Jesús Antonio Mayorquín López, mediante el cual remitió la denuncia presentada por los CC. Lic. Enrique Luis Hernández López y Fortino Sánchez Gallardo, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Sinaloa y el segundo, por su propio derecho, en contra de los CC. Jorge Abel Sánchez López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; Adalberto Arias Pérez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; Gilberto Acuña Armenta, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y Roberto Guerra Osuna, Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por hechos que en su opinión resultan violatorios del artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por violación al principio de imparcialidad y la utilización de recursos públicos por parte de servidores públicos, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

" HECHOS

1.- Que con fecha 07 de Mayo del año 2009, en esta ciudad de Mazatlán Sinaloa, se realizó un escrito dirigido al C. OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLAN, SINALOA, LIC. ADALBERTO ARIAS PEREZ, el cual fue presentado en el mismo funcionario en cita, a los 07 días del mes de Mayo del año 2009, como se hace constar en firma y sello recibido por la OFICILIA MAYOR, que calza el escrito antes referido, mismo en el cual se avisó e informó en forma respetuosa que por motivo de haber iniciado las campañas políticas desde el pasado domingo 3 del mes de mayo del año de 2009, se les autorizara para instalar un templete rodante en el se llevaría a cabo un mitin de carácter político en el que haría acto de presencia DINORAH LILIANA ARIAS ESTRADA, candidata a Diputada Federal por el Octavo Distrito Electoral Federal, avisando así que tal instalación del templete se haría a las 11:00 a.m., del domingo 10 de mayo del año 2009, firmando así el escrito el suscrito FORTINO SANCHEZ GALLARDO en su calidad de Coordinador de Campaña de la candidata a Diputada Federal en el 8vo. Distrito Electoral Federal, la C. Dinorah Liliana Arias Estrada, el mismo escrito fue también recibido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a las 11:27 horas, del día 08 de Mayo del 2009, en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

2.- Que siendo aproximadamente las 08:00 horas del día domingo 10 de mayo del año 2009, en el cruce de las calles Rafael Balbuena Y 20 de noviembre, a las afueras del Kinder Carmen Serdan, en la Colonia Benito Juárez, en esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el suscrito FORTINO SANCHEZ GALLARDO, quien es militante activo del Partido Acción Nacional y funge actualmente como Coordinador de la Campaña de la Candidata a Diputada Federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 08 Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, y así se ostentaba con ese nombramiento en ese lugar y momento antes señalados, en ese orden de ideas el C. FORTINO SANCHEZ GALLARDO, junto con otros militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la Candidata DINORAH LILIANA ARIAS ESTRADA, nos encontrábamos realizando actos de propaganda electoral de promoción al voto promoviendo a nuestra candidata y al Partido Acción Nacional, totalmente apegados al marco legal que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, cuando de pronto se apersonaron al lugar, el elemento de Tránsito Municipal ROBERTO GUERRA OSUNA en forma intimidante y agresiva, con otros elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, pretendiendo reprimir y cohibir nuestro acto de difusión de propaganda electoral, diciéndonos el Tránsito ROBERTO GUERRA OSASUNA que " Nos quitáramos inmediatamente, que eran ordenes directas del Presidente Municipal JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ, y que si no nos quitáramos ahorita mismo llamarían a los policías municipales que fueran necesarios para quitarnos del lugar" a lo cual, se le manifestó de forma respetuosa por el suscrito FORTINO SANCHEZ GALLARDO, al Agente de Tránsito que nuestro actuar estaba dentro del marco legal y que habían dado aviso previamente de que se llevaría a cabo un mitin de carácter político en este momento y lugar, al C. OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLAN, EL C. ADALBERTO ARIAS PEREZ, mostrándole para ello el escrito mediante el cual se dio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*aviso a el Oficial Mayor, y sellado por lo que nos contestó el elemento de Transito Roberto Guerra Osuna que “ le habían avisado que no se nos habían autorizado permiso alguno para realizar tal mitin, y que nos retiráramos” acto seguido el suscrito FORTINO SANCHEZ GALLARDO le manifesté que no era posible que el Presidente Municipal JORGE ABEL LOPEZ SANCHEZ, nos quiera reprimir a los Panistas, nuestros mítines políticos con tal arbitrariedad, a lo que me manifestó el Elemento de Tránsito que “son ordenes y veo que no quieren hacer caso”, pasando el reporte a sus superiores a lo que de inmediato arribaron al lugar varias patrullas, y 3 policías municipales de la patrulla de la policía municipal marcada con el número 62, sometieron al suscrito FORTINO SANCHEZ GALLARDO en forma muy agresiva y violenta esposándolo, buscando con eso intimidar a todos los demás militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, que me acompañaban para que se dispersaran, frustrando así el acto político de proselitismo electoral, que aclaro que en ese evento se encontraba Germán Martínez, nuestro dirigente Nacional del PAN, procediendo así a detenerme los elementos de seguridad pública municipal, esposándome y trasladándome a los separos de la Barandilla, frustrando así el acto proselitismo electoral y **violentando lo dispuesto en el artículo 231 del Código de la materia, que establece literalmente que solo se deberá hacer conocer a la autoridad sobre el evento s realizar para que esta, provea lo necesario para codificar la circulación y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.***

*3.- Cabe señalar que en el periódico el NOROESTE , de fecha lunes de mayo del 2009, en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, mismo ejemplar que desde luego anexo a este escrito como medio de prueba, en la primera plana de lo ejemplares de ese día, salió publicada una nota de SEILA ARIAS / DANTIELA MENDOZA en la cual a la letra dice en lo que interesa: “(lo transcribe)...claro desde luego es falso eso de que los vecinos se quejaron de ruido y cierre de calles, solo fue un pretexto usado por el funcionario anteriormente señalado, para tratar de justificar su actuar, sin embargo, reconoce que se le detuvo al Suscrito Fortino Sánchez Gallardo, en su declaración pública, así mismo continuó manifestando, en lo que interesa en esa nota, según que “ El Agente de Tránsito Roberto Guerra Osasuna llegó a la calle 20 de Noviembre y pidió al detenido que orillara el camión que sostenía el templete una pantalla gigante para un mitin programado a las 11:30 horas, que finalmente se permitió según aquel” desde luego es falso el que se haya permitido el mitin, sin embargo se continúa manifestando en esa nota “(lo transcribe “ desde luego es falso que el suscrito FORTINO SANCHEZ GALLARDO que haya faltado al respeto a la autoridad y mucho menos que respondiera con palabras altisonantes, además el mitin se difirió, por así haberse trasladado la candidata a Diputada Federal ARIAS ESTRADA DINORAH LILIANA, por el Partido Acción Nacional en el Distrito 08 Electoral Federal, junto con simpatizantes y demás miembros activos en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, condenado la acción policiaca, y fue así cuando alrededor de las 09:00 horas del día 10 de Mayo del 2009, el panista FORTINO SANCHEZ GALLARDO de la Barandilla, en la nota periodística referida en la parte final siguió manifestando el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL que: “ que para cerrar la calle tuvieron que solicitar permiso y la coordinación de campaña panista no llevó ningún documento”, situación que desde luego es falsa, ya que tal y como se señala en el hecho número 1, de esta queja y/o DENUNCIA DE HECHOS, si se le llevó tal solicitud tanto a la instancia correspondiente OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*MAZATLAN, como a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL de este Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y desde luego, como ya lo manifesté, de conformidad con el numeral 231 del Código Federal Instituciones solo bastaba avisar del evento, para que la autoridad competente provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, cosa que desde luego no sucedió.*

*4. Que en el periódico el NOROESTE publicado con fecha 12 de mayo del 2009, en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en su respectiva sección LOCAL en la página 3B mismo ejemplar que desde luego se anexa a este escrito como medio de prueba, salió publicada una nota de ADRIÁN LUJÁN, en la cual por encabezado lleva "INSULTA SÁNCHEZ A POLICÍA DICEN" y que a la letra transcribo en lo que interesa su contenido: (se transcribe)*

*5. Que en el periódico el NOROESTE publicado el día 12 de mayo del 2009, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en la primera plana del mismo que desde luego anexo a este escrito en calidad de prueba, aparece una nota por ADRIÁN LUJÁN /SHEILA ARIAS que por encabezado lleva "POLEMIZAN POR DETENCIÓN DE PANISTA EN MITÍN" y en el contenido e la nota se manifiesta lo que textualmente transcribo: (se transcribe)*

*6. Que con fecha 28 de mayo del año 2009, siendo las 12:00 horas, la C.MARÍA GUADALUPE IBARRA ZEPEDA, comisionada por el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se constituyó en el domicilio ubicado en calle Compañía, número 16, colonia centro en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en busca de FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO, encontrándolo presente en ese momento y que procedió a entender la diligencia con el mismo, identificándose la C. MARÍA GUADALUPE IBARRA ZEPEDA, con credencial número 126 expedida por el H. Ayuntamiento de Mazatlán, manifestándole al suscrito FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO, que el motivo de su presencia consistía en notificarle el escrito de fecha 25 de mayo del 2009, emitido por el C. ADALBERTO ARIAS PÉREZ, en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, del cual procedió hacer entrega del original del dictamen en referencia, así como copia del acta de notificación, misma que anexo a este escrito de Queja en forma de prueba.*

*De lo anterior pues se advierte que no se le dio ese permiso o autorización que solicitó el suscrito FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO, en su calidad de COORDINADOR DE LA CAMPAÑA A DINORAH LILIANA ARIAS ESTRADA candidata a Diputada federal por el Partido Acción Nacional en este Distrito 08 Federal Electoral, mediante formal escrito el cual describo en el hecho número 1 de esta Queja, de esta forma rompiendo ese principio de imparcialidad que a las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, deben de respetar y cumplir, incumpliendo pues de esta forma el principio de imparcialidad al haber negado el permiso o autorización descrita en el hecho número 1 de esta Queja el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, así como el PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa quien aclaro son una autoridad emanada del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dado que con ese tipo de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*conductas represivas hacia nuestra campaña, se involucran en la campaña directamente ya que reprimen y obstaculizan el derecho de realizar actos de proselitismo electoral a nuestra candidata y Partido Acción Nacional, en el pequeño tiempo que tenemos para hacerlo,, y con los actos de la policía municipal pretenden asustar a nuestros militantes y simpatizantes para tratar de frustrar todos los actos de proselitismo electoral como marchas o reuniones, además es falso que no sea competente el OFICIAL MAYOR para conocer de este tipo de peticiones ya que claramente se encuentra establecido en el artículo 20, en sus respectivas fracciones, I, V, y VI, del REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, el cual reza: (lo transcribe) ,I*

*De lo anterior pues se cristaliza que definitivamente es la instancia competente a quien se tienen que dirigir cualquier correspondencia que tenga que ver con la tramitación de permisos, autorizaciones y constancias que por ley le corresponde otorgar al ayuntamiento, y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, es parte integral del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, ya que es una Secretaría bajo el mando del Presidente Municipal y así se encuentra subordinado el personal de SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, decir se encuentra a cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, en su fracción I y VI, de la LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA, que señala al respecto: (lo transcribe)*

*(...)*

*Es en ese sentido pues que las autoridades a cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, debieron otorgar ese permiso o autorización que se solicitó en el escrito descrito en el hecho número 1 de este escrito de queja, para que el Presidente Municipal ordenara al personal adscrito a la secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de que hiciera lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la reunión multimencionada, la cual fue frustrada, y que lejos de eso el personal de seguridad pública y tránsito municipal intervino pero para querer quitarlos de la vía pública e intimidar a simpatizantes y militantes de nuestro partido Acción Nacional, como ya ha quedado explicado en los hechos que anteceden, de tal forma que con esto el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA Y AUTORIDADES A SU MANDO, han violentado lo dispuesto en el inciso c) del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir el principio de imparcialidad con su conducta y la de sus autoridades a su mando ya que con eso afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los respectivos candidatos en este proceso electoral; además también con ese tipo de conductas como no querer otorgar ese tipo de autorizaciones, úes violenta lo dispuesto en la fracción f) del numeral citado precedentemente, ya que incumple con lo dispuesto por el artículo 231 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*Asimismo advertimos a esta autoridad competente que no sólo esa ocasión ha intervenido en forma intimidante el personal de seguridad pública y tránsito municipal, si no en la mayoría de los eventos de reuniones o marchas ha tratado de intimidar a los militantes de nuestro partido y la de otros partidos también, sólo permitiendo sin confrontación alguna los eventos que realiza el Partido Revolucionario Institucional y su respectivo candidato a Diputado federal MIGUEL ANGEL GARCIA GRANADOS por el 08 Distrito Federal Electoral, por lo cual atendemos al Estado de derecho y solicitamos que de manera urgente por el poco tiempo que dura el proceso electoral atienda nuestro llamado y sancione a la autoridad municipal a cargo del PRESIDENTE JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.*

*7. Que con fecha 10 de junio del año 2009, en esta ciudad y Mazatlán, Sinaloa se realizó un escrito por el C. Fortino Sánchez gallardo, el cual lo dirige al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mismo que fue presentado a las 12:10 horas del día 12 de junio del año 2009, ante la secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, tal y como se hace constar en la respectiva firma y sello de recibido, mediante el cual se solicita lo siguiente: (lo transcribe)*

*También el mismo escrito anterior, fue presentado ante el Coordinador Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a los 15 días de junio de 2009 tal y como se hace constar en el respectivo sello de recibido y la firma respectiva.*

*A las anteriores peticiones bajo protesta de decir verdad no nos ha recaído respuesta alguna.*

*8. Que con fecha 08 de junio del año 2009, en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa se realizó un escrito por el C. Fortino Sánchez Gallardo, el cual lo dirige al C. OSCAR CARVAJAL TORADO COORDINADOR DE JUECES DEL TRIBUNAL DE BARANDILLA DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, mismo que fue recibido por el Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, a las 17:20 horas del día 08 de junio del 2009, mediante el cual solicita lo siguiente: (lo transcribe)*

*También en el mismo escrito anterior, fue presentado ante el Coordinador Municipal de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a los 12 días de junio del 2009 tal y como se hace constar en el respectivo sello de recibido y la firma respectiva.”*

El denunciante, con su escrito, ofreció las siguientes pruebas:

Documentales privadas consistentes en diversas solicitudes relacionadas con la realización de diversos eventos para efectuar propaganda política del denunciante, dos ejemplares del periódico “El Noroeste” de fechas 11 y 12 de mayo del año en curso, documentales públicas relacionadas con la sanción que se impuso al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

coordinador de campaña de la candidata a diputada a diputada federal del Partido Acción Nacional, C. Dinorah Liliana Arias Estrada, diversos oficios mediante los cuales se solicitan informes a diversas autoridades municipales, un disco en formato DVD, la constancia que acredita a uno de los denunciantes como representante propietario del partido político denunciante, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

II. El diez de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

*"Distrito Federal, a diez de julio de dos mil nueve.-----*

*Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 1309 de fecha veinte de junio del año en curso, signado por el C. Vocal Ejecutivo del 08 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en el estado de Sinaloa Lic. Jesús Antonio Mayorquín López, quien remite el escrito de denuncia presentado por los CC. Lic. Enrique Luis Hernández López y Fortino Sánchez Gallardo, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital Electoral de este instituto en el estado de Sinaloa y el segundo, por su propio derecho, en contra de los CC. Jorge Abel Sánchez López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; Adalberto Arias Pérez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; Gilberto Acuña Armenta, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa; y Roberto Guerra Osuna, agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por hechos que en su opinión resultan violatorios del artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por violación al principio de imparcialidad y la utilización de recursos públicos por parte de servidores públicos.-----*

**VISTOS** el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1 y 2, 347, párrafo 1, inciso c), 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,---

**SE ACUERDA:** **1.-** Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**; **2.** Toda vez que la denuncia de cuenta refiere la violación al principio de imparcialidad y se imputa a un servidor público, el presente asunto debe tramitarse y registrarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario. **3.** En virtud que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no resultan violatorios del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del código electoral federal, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

III. En cumplimiento al acuerdo citado en el resultando que antecede se elaboró el proyecto de resolución ordenado, mismo que fue rechazado en la Décimo Segunda sesión especial de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el seis de agosto del año en curso, para el efecto de que se efectuaran mayores diligencias de investigación.

IV. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

*Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil nueve.-----  
Se da cuenta que en la Décimo Segunda Sesión Especial de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el seis de agosto de dos mil nueve, al analizar el proyecto de resolución que proponía el desechamiento de la denuncia que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, elaborado en cumplimiento al acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, el proyecto de resolución fue rechazado por dicha Comisión en atención a lo siguiente:-----*

*En el caso de esta queja, se denuncia al Presidente Municipal de Ayuntamiento de Mazatlán, al Oficial Mayor, al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito y a un agente de tránsito, debido a que el mitin de una candidata a diputada federal fue interrumpido por órdenes del Presidente Municipal y la fuerza pública.-----*

*La situación es que esta candidata presenta un escrito dirigido a la Presidencia Municipal, avisando que un día va realizar un mitin para que se cierren las calles, para que se desvíe el tráfico y cuando celebra el mitin ella es detenida por la fuerza pública y se la llevan del lugar.-----Días después le contestan su promoción, señalando que no se le da permiso para realizar el mitin.-----*

*El proyecto propone el desechamiento, toda vez que no se actualiza el artículo 347, párrafo 1, inciso c) y f) del COFIPE, que prevén los supuestos de infracción en que pueden incurrir los servidores públicos.-----*

*Sin embargo, se considera por parte del Presidente de esta Comisión que debiera de estudiarse si se actualiza, en todo caso, el artículo 347, inciso f, que hace responsables a los servidores públicos por el incumplimiento de cualquier disposición contenida en el Código Electoral, dado que se prohibió la realización de un acto de campaña, que en términos del Código no se necesita presentar o no se necesita contar con ninguna autorización para realizar un mitin, sí no simplemente avisar de su celebración.-----Por lo tanto, se propone la devolución, a efectos de que se hagan mayores diligencias, para tener conocimiento de si fue efectivamente detenida la persona, si se le remitió a algún lugar y en tal caso poder pronunciarse respecto al fondo del asunto.-----*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

**V I S T A** la razón de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----**SE ACUERDA:** **1.** Téngase por devuelto el proyecto de resolución en términos de la determinación tomada por la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **2.** En cumplimiento a la determinación tomada por la H. Comisión de Quejas y Denuncias de referencia, toda vez que la denuncia imputa a diversos servidores públicos la violación al artículo 347, incisos c) y f), en relación con el numeral 231 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previamente a la admisión del presente procedimiento sancionador ordinario, se considera pertinente la realización de diligencias preliminares de investigación, en aplicación mutatis mutandis de la Tesis de Jurisprudencia No. 20/2008 sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del siguiente tenor: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: **a)** Estar en presencia de propaganda política o electoral; **b)** Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; **c)** Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; **d)** Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y **e)** Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008.](#)— Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora. Recurso de apelación. [SUP-RAP-173/2008.](#)—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado; en consecuencia, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario se ordena la práctica de diligencias de investigación para constatar si es posible que los hechos denunciados constituyan alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3.** Por tanto, para estar en posibilidad de allegar los elementos pertinentes para determinar la responsabilidad de los servidores públicos presuntamente implicados en los hechos que motivan la denuncia, gírense sendos oficios a través de los cuales se requiere al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa, C. Adalberto Arias Pérez; al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, C. Gilberto Acuña Armenta; al Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría anteriormente citada, C Roberto Guerra Osuna, y al C. Oscar Carvajal Tirado, coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que informen lo siguiente: **El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa, C. Adalberto Arias Pérez deberá señalar:** **a)** Enumere cuales son las funciones que desempeña dentro del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; **b)** Enumere cuales son las facultades con las que cuenta para desempeñar el cargo de Oficial mayor dentro del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; **c)** Informe si sabe que en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como autoridad municipal está obligado a dar respuesta pronta y expedita a una petición de los gobernados; **d)** Informe las razones que tuvo para no dar contestación inmediata a la solicitud que le fue presentada el siete de mayo de dos mil nueve, por el Partido Acción Nacional; **e)** Informe por qué si se consideró incompetente para otorgar la autorización contenida en la petición de referencia, omitió turnarlo a quien consideró que era la autoridad competente para resolverlo; **f)** Informe cual es la disposición municipal contenida en algún Bando Municipal o Reglamento atinente en el que se establezcan los requisitos que deben cumplirse para afectar la vialidad de las vías terrestres en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; **g)** Informe si conoce que en términos del artículo 231, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos sólo deben hacer del conocimiento de la autoridad competente el itinerario y que dicha autoridad debe proveer lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión; **h)** Informe si recibió órdenes expresas del Presidente Municipal para no autorizar los actos de campaña política de los partidos políticos; e i) ) Informe de cual partido político es militante; **El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, C. Gilberto Acuña Armenta, deberá informar lo siguiente:** **a)** Enumere cuales son las funciones que desempeña dentro del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; **b)** Enumere cuales son las facultades con las que cuenta para desempeñar el cargo de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; **c)** Informe si sabe que en términos del artículo 9º de la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*Unidos Mexicanos como autoridad municipal está obligado a respetar el derecho de reunión de los ciudadanos; d) Informe si el Oficial mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa le turnó copia del escrito que le fue presentado a dicho funcionario el siete de mayo de dos mil nueve; e) Informe si fue presentada por la Oficialía de Partes de esa H. Secretaría, la solicitud de que se trata el día ocho de mayo de dos mil nueve; f) Exhiba copia del informe de promociones recibidas por la Oficialía de Partes de esa H. Secretaría el día ocho de mayo de dos mil nueve; g) Informe cuáles son los requisitos que deben cumplirse para otorgar una autorización a los partidos políticos que solicitan realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción a la vialidad; h) Informe si dentro de sus funciones se encuentra la de otorgar la autorización para que los partidos políticos puedan realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción a la vialidad; i) Informe cual es la disposición municipal contenida en algún Bando Municipal o Reglamento atinente en el que se establezcan los requisitos que deben cumplirse para afectar la vialidad de las vías terrestres en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; j) Informe si conoce que en términos del artículo 231, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos sólo deben hacer del conocimiento de la autoridad competente el itinerario y que dicha autoridad debe proveer lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, k) Informe si fue enterado por algún reporte de sus subordinados respecto de haber impedido la reunión de algún partido político que debía celebrarse en las calles de Rafael Buelna y 20 de noviembre, el diez de mayo de dos mil nueve a las once horas; l) Exhiba el documento mediante el cual los vecinos del lugar se quejaron por la reunión o en su defecto el reporte atinente con los datos de identificación del ciudadano o los ciudadanos que se hayan quejado con motivo de la reunión celebrada el diez de mayo de dos mil nueve, a efecto de comprobar la certeza de esos ciudadanos y estar en posibilidad de requerirlos; m) Informe si los subordinados a su cargo están autorizados para actuar de motu proprio e impedir las reuniones protegidas por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; n) Si sus subordinados no están autorizados para actuar motu proprio, entonces, informe si usted giró las órdenes del caso para impedir la reunión de un partido político; ñ) Informe si recibió órdenes expresas del Presidente Municipal para impedir la realización de los actos de campaña política de los partidos políticos en general o en particular; o) Informe detalladamente las causas por las cuales el C. Fortino Sánchez Gallardo fue remitido al Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa y cuál fue la sanción que se le aplicó; p) Informe si dio órdenes para remitir al C. Fortino Sánchez Gallardo al Tribunal indicado reprimiendo el derecho de reunión que como ciudadano tiene en su favor; y, q) Informe de cual partido político es militante; **El Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, C Roberto Guerra Osuna, deberá informar lo siguiente; a) Enumere el grado que ostenta en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; b) Enumere** cuales son las funciones que desempeña dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, c) Informe si sabe que en términos del artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como autoridad*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*municipal está obligado a respetar el derecho de reunión de los ciudadanos; d)) Informe si el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, C. Gilberto Acuña Armenta, le dio órdenes expresas para que impidiera la reunión de un partido político que debía celebrarse el diez de mayo de dos mil nueve en las calles de Rafael Buelna y 20 de noviembre a las once horas; e) Informe cual es la disposición municipal contenida en algún Bando Municipal o Reglamento atinente en el que se establezcan los requisitos que deben cumplirse para afectar la vialidad de las vías terrestres en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; f) Informe si conoce que en términos del artículo 231, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos sólo deben hacer del conocimiento de la autoridad competente el itinerario y que dicha autoridad debe proveer lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, g) Informe si fue enterado por alguno de sus superiores lo dispuesto por el artículo 231, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; h) Informe si elaboró algún reporte relativo a haber impedido la reunión de algún partido político que debía celebrarse el diez de mayo de dos mil nueve en las calles de Rafael Buelna y 20 de noviembre a las once horas i) Informe si está autorizado para actuar de motu propio e impedir las reuniones protegidas por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; j) Informe detalladamente las causas por las cuales el C. Fortino Sánchez Gallardo fue remitido al Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa y cuál fue la sanción que se le aplicó; k) Remita copia del acta que levantó para remitir al C. Fortino Sánchez Gallardo al Tribunal indicado reprimiendo el derecho de reunión que como ciudadano tiene en su favor; y l) ) Informe de cual partido político es militante; **El C. Oscar Carvajal Tirado, Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, deberá informar lo siguiente; a)** Enumere cuales son las funciones que desempeña como Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; **b)** Informe si sabe que en términos del artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como autoridad municipal está obligado a respetar el derecho de reunión de los ciudadanos; **c)** Informe si recibió órdenes expresas del Presidente Municipal para sancionar a los sujetos que realizaran actos de campaña política de los partidos políticos; **d)** Informe si recibió órdenes expresas del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, C. Gilberto Acuña Armenta, para sancionar a los sujetos que realizaran actos de campaña política de los partidos políticos, en especial, por la reunión de un partido político que debía celebrarse el diez de mayo de dos mil nueve en las calles de Rafael Buelna y 20 de noviembre a las once horas; **e)** Informe cual es la disposición municipal contenida en algún Bando Municipal o Reglamento atinente en el que se establezcan los requisitos que deben cumplirse para afectar la vialidad de las vías terrestres en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; **f)** Informe si conoce que en términos del artículo 231, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos sólo deben hacer del conocimiento de la autoridad competente el itinerario y que dicha autoridad debe proveer lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*libre desarrollo de la marcha o reunión, g) Informe si fue enterado por alguno de sus superiores lo dispuesto por el artículo 231, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; h) Informe si está autorizado para sancionar las reuniones de los ciudadanos protegidas por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; i) Informe detalladamente las causas por las cuales el C. Fortino Sánchez Gallardo fue remitido al Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa y cuál fue la sanción que se le aplicó; j) Remita copia del acta que se levantó con motivo de la remisión del C. Fortino Sánchez Gallardo al Tribunal indicado; y k) Informe de cual partido político es militante; 4. Asimismo requiérase al C. Manuel Becerra González, en su carácter de Director General de Editorial Noroeste, S. A. de C.V. editora del periódico "Noroeste" con domicilio en Av. Benemérito de las Américas 708, fraccionamiento Campo bello, Mazatlán, Sinaloa, C. P. 82010, para que en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente al en que se notifique este proveído informe lo siguiente: En relación con las notas publicadas en ese Diario los días 11 y 12 de mayo con los encabezados " "Detienen a panista", "Polemizan por detención de panista en mitin" e "Insulta Sánchez a policía, dicen", firmadas por Sheila Arias/Daniela Mendoza; Adrián Luján/Sheila Arias; y Adalberto Arias Pérez, respectivamente; a) Si los reporteros indicados estuvieron presentes y les consta que se impidió instalar un templete en las calles de Rafael Buelna y 20 de noviembre, a las once horas del día diez de mayo de 2009; b) Si estuvieron presentes el día diez de mayo de 2009 en el lugar indicado y observaron cuantos policías o agentes de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, impidieron la instalación del templete para la reunión de algún partido político; c) Informen si saben quién dio órdenes expresas para que impidiera la reunión de un partido político que debía celebrarse el diez de mayo de dos mil nueve en las calles de Rafael Buelna y 20 de noviembre a las once horas; d) Si estuvieron presentes en ese lugar, si advirtieron que los integrantes del partido político obstaculizaban el tráfico de vehículos, d) Si estando presentes en el lugar indicado, advirtieron que los vecinos del lugar manifestaron alguna inconformidad respecto de dicha reunión; e) Informe si tuvieron conocimiento de la detención del C. Fortino Sánchez Gallardo. f) En caso afirmativo de la anterior pregunta, si escuchó que el detenido C. Fortino Sánchez Gallardo insultó en alguna forma a los elementos de policía o agentes de Tránsito; 5. Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo a todos los requeridos y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes, las constancias de notificación y en su caso, las respuestas que formulen los requeridos.-----  
Hecho lo anterior dese cuenta con los autos"-----*

V- Una vez notificados los oficios de requerimiento ordenados, cada uno de los requeridos proporcionó la información solicitada, motivo por el cual, el cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil nueve.-----*  
*Se tiene por recibido el oficio número 1771, signado por el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remite las cédulas de notificación y los informes que rinden los CC. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa, C. Adalberto Arias Pérez; Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, C. Gilberto Acuña Armenta; Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría anteriormente citada, C Roberto Guerra Osuna, y Oscar Carvajal Tirado, coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y el Director General de Editorial Noroeste, S. A. de C. V., dando cumplimiento a los requerimientos efectuados con motivo del acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso.*  
*-----V I S T O el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del código federal electoral,*  
*-----*

**SE ACUERDA:** **1.** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta y sus anexos, mismos que se ordena sean agregados a sus autos para que surtan los efectos legales conducentes; **2.** Tomando en consideración que de los escritos firmados por los CC. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, C. Adalberto Arias Pérez; Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán; Sinaloa; C. Gilberto Acuña Armenta; Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría anteriormente citada, C Roberto Guerra Osuna, y Oscar Carvajal Tirado, coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y del Director General de Editorial Noroeste, S. A. de C. V. se desprenden elementos suficientes relacionados con los hechos acontecidos y se advierte que como resultado de la investigación realizada, previamente a la admisión de la queja, no existe violación a los artículos 231, párrafo 1 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, la participación de los diversos servidores públicos que figuran como denunciados, de tal forma, se estima que lo anterior es suficiente para proponer el desechamiento de la denuncia que dio origen al expediente citado al rubro; y **3.** En consecuencia, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----

**VI.** Los informes proporcionados por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa, C. Adalberto Arias Pérez; el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, C. Gilberto Acuña Armenta; el Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría anteriormente citada, C Roberto Guerra Osuna, y el C. Oscar Carvajal Tirado, Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en lo que interesa son del siguiente tenor:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa, C. Adalberto Arias Pérez; informó lo siguiente:

“ ...

c) *En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso c) del oficio que se contesta manifiesto que el suscrito se de las obligaciones que me impone el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

d) *Por lo que respecta a lo descrito en el correlativo inciso d) del oficio que se contesta, le informo que una vez que se recibió la solicitud, el suscrito instruí al personal a mi mando a fin de que le hicieran del conocimiento del solicitante que la misma debería ser dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como para que informara al Secretario de Seguridad Pública de la petición recibida, dando el suscrito por hecho que mis indicaciones se realizarían en tiempo y forma, sin embargo por el exceso de trabajo no verifique el cumplimiento de lo ordenado;*

e) *Por lo que respecta a lo descrito en el correlativo inciso e) del oficio que se contesta, le informo que como quedó manifestado en el punto que antecede, la petición no fue turnada a la instancia que le correspondería dar trámite o autorización;*

f) *En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso f) del oficio que se contesta le informo que los requisitos que deben cumplirse son los contenidos en el artículo 52 del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal;*

g) *En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso g) del oficio que se contesta le informo que efectivamente esta autoridad conoce y respeta lo establecido en el artículo 231 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo he de manifestarle que la solicitud no se le realizó a la autoridad competente, además de que según la solicitud dice: ‘...por tanto queremos instalar dicho templete el próximo Domingo 10 de mayo a las 11:00 am. por la calle Rafael Buelna y 20 de Noviembre ...’, aclarando a usted que los hechos que se reclaman sucedieron aproximadamente a las 08:00 horas del día 10 de Mayo del año en curso; por otra parte se hace la aclaración de que en ningún momento se interrumpió o prohibió se realizara el acto de campaña al que se hace referencia y mucho menos se detuvo a la candidata a diputada federal;*

h) *En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso h) del oficio que se contesta le informo que el suscrito no recibió ningún tipo de orden por parte del C.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*Presidente Municipal de esta Ciudad, para impedir algún acto de campaña de ningún partido político, ni en lo general, ni en lo particular; y,*

*i) En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso i) del oficio que se contesta le informo que el suscrito soy militante del Partido Revolucionario Institucional.*

Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, C. Gilberto Acuña Armenta; manifestó:

*“1.- Primeramente, textualmente se me pide lo siguiente: ‘si se autorizó o no la petición que se hizo en el escrito firmado por el suscrito FORTINO SANCHEZ GALLARDO, de fecha 07 de Mayo del 2009, interpuesto ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, el cual fue sellado y firmado de recibido por tal dependencia, en fecha 08 (OCHO) días de mayo del año en curso, en el que le informé y solicité autorización, para instalar un templete rodante en el cual se llevaría a cabo un mitin de carácter político, en el que haría acto de presencia DINORAH LILIANA ARIAS ESTRADA, candidata del PAN a Diputada Federal por el Octavo Distrito electoral de un evento electoral, a celebrar en la calle Rafael Buelna y 20 de Noviembre, de la Colonia Juárez de esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el día 10 de Mayo del 2009, a las 11:00 horas’.*

*Al respecto, me permito comunicarle que no estuve el suscrito en aptitud o posibilidad material de autorizar dicho permiso, o en su caso de proveer lo conducente en relación a lo solicitado en el mismo, toda vez que fue hasta aproximadamente las 10:00 horas del día Sábado 9 de Mayo del año en curso en que tuve conocimiento de su existencia. En efecto, fui informado que el señor **FORTINO** manifestó al ser presentado ante el Juez de Barandilla que previamente había presentado un escrito de solicitud de permiso ante la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a mi cargo, razón por la cual, al llegar a la oficina, en la fecha y hora indicada, cuestioné a mis secretarías, respecto a si ellas recibieron dicho documento, contestándome **‘que no’**, por lo que les pedí que indagaran si se había recibido dicho documento en el Departamento de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, informándome luego **‘que sí se había recibido una copia fotostática del mismo por parte de la secretaria del Departamento de Dirección, pero que no le dio conocimiento al Director LIC. JOSÉ TRINIDAD TIRADO OLVERA, ni tramite alguno, en virtud de que el documento estaba dirigido a una autoridad distinta como lo es el C. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, LIC. ADALBERTO ARIAS PÉREZ; y, además en razón de que al calce del mismo no aparecía que se estuviera marcando copia para conocimiento del mencionado Director, o para conocimiento del suscrito Secretario del algún otro Jefe de Departamento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal’**, entregándome en ese momento la referida copia fotostática en la que pude*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*constatar que efectivamente dicha solicitud adolecía de ese requisito primordial del ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 8vo. de la Constitución Federal, consistente en la obligación de dirigir el escrito de pedimento a la autoridad de quien se espera la respuesta a la petición planteada.*

*2.- Asimismo textualmente se me pide lo siguiente: 'Tenga a bien informarme si por medio del personal a cargo de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, fue detenido el suscrito FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO, a los 10 días del mes de mayo de 2009, al momento de encontrarse instalando un templete rodante en el cual se llevaría a cabo un mitin de carácter político, en el que haría acto de presencia DINORAH LILIANA ARIAS ESTRADA, candidata del PAN a Diputada Federal por el Onceavo Distrito Electoral de un evento electoral, en la Calle Rafael Buelna y 20 de Noviembre, de la Colonia Juárez, en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, teniendo a bien informar el nombre de los elementos a su cargo que participaron en la detención precisada anteriormente y la hora en que se realizó'*

*Al respecto, le informo que el señor **FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO** si fue arrestado momentáneamente en la fecha indicada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a mi cargo, por la comisión de una falta administrativa, concretamente por el Policía de Tránsito Oficial **ROBERTO GUERRA OSUNA**, quien ejecutó su detención al acudir al lugar con motivo de **'un reporte ciudadano'** y encontrarlo obstruyendo una vialidad de la Colonia Benito Juárez de esta ciudad con un vehículo de propaganda, **sin contar o tener en su poder en el momento del arresto el permiso correspondiente, o en su caso el documento mediante el cual realizó la solicitud por escrito de dicho permiso:** lo anterior no obstante que dicho Oficial le pidió en repetidas ocasiones que orillara dicha unidad para que permitiera el paso de vehículos, por lo que tomó esa determinación al considerar que con esa conducta violaba el Bando de Policía y Buen Gobierno, en su Artículo 77 Fracción IX, que a la letra establece **'son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas: impedir u obstruir el libre tránsito de las personas o vehículos en las vías de comunicación, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando'**. Para mayor claridad, me permito acompañar copia simple del **'Parte de Novedades'** elaborado por el mencionado Oficial de Policía de Tránsito con motivo de dicho incidente.*

*Cabe aclarar que para efectuar este arresto dicho Oficial solicitó el apoyo de la Policía Preventiva Municipal por la frecuencia de radio de la corporación, vía C4 (Unidad del Sistema Estatal de Comunicación Zona Sur), llegando a prestar dicho apoyo los Agentes **BERNINI CORTES MUÑOZ y JOEL NAVARRO ACOSTA**, quienes fueron los que trasladaron al Tribunal de Barandilla al señor **FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO**, donde el Juez en Turno únicamente lo amonestó y lo puso inmediatamente en libertad en un lapso de quince minutos aproximadamente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*De igual forma cabe precisar, que el suscrito me enteré de este incidente en el momento en que el señor **FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO** estaba siendo liberado por el Juez de Barandilla, y en ese momento instruí al personal policiaco a mi mando para que permitieran el cierre de la vialidad, desviarán el tráfico vehicular y resguardaran el evento político que se iba a llevar a cabo en ese lugar por parte de la candidata del Partido Acción Nacional.*

*3.- Por otra parte, hago de su conocimiento que me resulta imposible expedir la copia fotostática certificada que se nos requiere, toda vez que no obra en los archivos de la Secretaría a mi cargo el original de dicho documento para estar en aptitud legal de expedir una certificación del mismo. Esto es así, en razón de que ante el 'Departamento' de Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de la Secretaría se exhibió únicamente copia simple del referido documento, mismo que como ya he señalado iba dirigido a una autoridad distinta y sin que se marcara en el mismo copia para conocimiento del Director de la corporación o para el suscrito Secretario.*

Asimismo en relación a las preguntas que se le hicieron contestó lo siguiente:

*“ ...*

*c) En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso c) del oficio que se contesta manifiesto que el suscrito se que el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a respetar el derecho de reunión de cualquier ciudadano, así como también a que la misma deberá realizarse pacíficamente;*

*d) Por lo que respecta a lo descrito en el correlativo inciso d) del oficio que se contesta, le informo que al suscrito no se le turno copia alguna del escrito que le fuera presentado al C. oficial Mayor del H. Ayuntamiento de esta Ciudad;*

*e) En razón de lo cuestionado en el correlativo inciso e) del oficio que se contesta, le hago de su conocimiento que esta Secretaría no cuenta con oficialía de partes, por lo que cada área recibe sus propios documentos, atendiendo al funcionario al que van dirigidos;*

*f) Por lo que respecto a lo solicitado en el correlativo inciso f) del oficio que se contesta y como ya se mencionó en el punto que antecede al no contar con oficialía de partes no existe el documento que se le solicita.*

*g) En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso g) del oficio que se contesta le informo que los requisitos que se piden a cualquier institución o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*particular lo es solicitarlo por escrito, señalando el horario por el cual se interrumpirá la vialidad y no afecta derechos de terceros, ni poner en riesgo la seguridad de las personas;*

*h) En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso h) del oficio que se contesta le informo que dentro de las facultades del suscrito se encuentra la de expedir los permisos a los que se hace referencia, tal y como lo establecen las fracciones III, V, XII, XXVIII y XXXI del artículo 10 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; 95 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y 113 de su Reglamento General;*

*i) En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso i) del oficio que se contesta le informo que los requisitos que deben cumplirse son los contenidos en el artículo 52 del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal;*

*j) En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso j) del oficio que se contesta le informo que efectivamente esta autoridad conoce y respeta lo establecido en el artículo 231 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo he de manifestarle que la solicitud no se le realizó a la autoridad competente, además de que según el oficio remitido al C. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento éste dice: '...por tanto queremos instalar dicho templete el próximo Domingo 10 de Mayo a las 11:00 am. por la calle Rafael Buelna y 20 de Noviembre...', aclarando a usted que los hechos que se reclaman sucedieron aproximadamente entre las 08:00 horas y las 08:50 horas del mismo día 10 de Mayo del año en curso; es decir en ningún momento el personal adscrito a esta institución interrumpió o prohibió se realizará el acto de campaña al que se hace referencia en la queja presentada en mi contra (que estaba programado para iniciar como ya se asentó a las 11:00 am y se desarrollo sin ningún contratiempo), ya que nunca se retiró del lugar el templete que se instaló y mucho menos se detuvo a la candidata a diputada federal.*

*k) En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo k) del oficio que se contesta le informo que al suscrito no se le informó que algún elemento haya impedido o prohibido la reunión de algún partido político, la cual se celebró entre las calles Rafael Buelna, 20 de Noviembre y Enrique Pérez Arce de la Colonia Benito Juárez de esta Ciudad el día 10 de Mayo de 2009 a partir de las 11:00 horas.*

*l) En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso l) del oficio que se contesta, **se anexa** al presente copia del Parte Informativo de fecha 10 de Mayo de 2009, rendido por el Jefe Táctico adscrito al Centro de Radiocomunicaciones del Gobierno del Estado Zona Sur, en donde se reciben las llamadas al teléfono de emergencias 066;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*m) En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso m) del oficio que se contesta le hago de su conocimiento que nuestro reglamento interno contiene los derechos y obligaciones a los que se encuentra sujeto el actuar del personal operativo adscrito a esta corporación y en ese sentido actuando en esa ocasión, sin embargo es pertinente aclarar que nuestros elementos no impidieron o prohibieron se realizará la reunión programada para las 11:00 horas del día 10 de Mayo de 2009, respetando lo establecido por el artículo 9º de nuestra Constitución Federal, sin por el contrario se dio seguridad con personal preventiva y de vialidad para resguardar la seguridad de las personas que acudieron a dicho acto político;*

*n) En lo que respecta a lo solicitado en el correlativo inciso n) del oficio que se contesta le informo que el mismo ha quedado contestado por el inciso que antecede;*

*o) En lo que respecta a lo solicitado en el inciso ñ) del oficio que se contesta le informo que el suscrito no recibió ningún tipo de orden por parte del C. Presidente Municipal de esta Ciudad, para impedir algún acto de campaña de ningún partido político, ni en lo general, ni en lo particular:*

*p) En lo que respecta a lo solicitado en el inciso o) del oficio que se contesta le informo que el señor Fortino Sánchez Gallardo fue trasladado y presentado a las 08:40 horas del día 10 de Mayo de 2009 al Tribunal de Barandilla por una falta de carácter administrativo, concretamente por el C. Roberto Guerra Osuna, Oficial de la Policía de Tránsito Municipal, quien actuó al recibir un reporte ciudadano y encontrarlo obstruyendo una vialidad con un vehículo de propaganda, sin contar o tener en su poder el permiso correspondiente, o en su caso el documento mediante el cual realizó la solicitud por escrito de dicho permiso, lo anterior no obstante que dicho Oficial le pidió en repetidas ocasiones que orillara la unidad para que permitiera el paso de vehículos, por lo que tomó dicha determinación al considerar que con la conducta del C. Fortino Sánchez Gallardo se violaba lo establecido en la fracción IX del artículo 77 del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal que reza. **'ARTÍCULO 77. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas: IX. Impedir u obstruir el libre tránsito de las personas o vehículos en las vías de comunicación por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando',** sin embargo y conforme a lo que establecen los artículos 113 fracciones I, II y IV y 114 fracción III del precepto legal antes invocado, le correspondió al C. Juez Calificador en Turno del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento determinar respecto de la probable sanción, así mismo se hace la aclaración que el mitin político según el oficio enviado al C. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, estaba programado para las 11:00 horas del día 10 de Mayo de 2009, el cual se llevó a cabo.*

*q) En lo que respecta a lo solicitado en el inciso p) del oficio que se contesta le informo que el suscrito en ningún momento giré orden alguna tendiente a reprimir el derecho de reunión que le asiste al C. Fortino Sánchez Gallardo; y,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

r) *En lo que respecta a lo solicitado en el inciso q) del oficio que se contesta le informo que el suscrito no soy militante de ningún partido político.*

*Aunado a todo lo anterior y sin el ánimo de ser reiterativo; es mi deseo que quede claro que en ningún momento se intento sabotear, cancelar, reprimir o prohibir por parte del suscrito y de mis superiores la realización del mitin político que se llevó a cabo a las 11:00 horas del día 10 de Mayo de 2009 en el cruce de las calles Rafael Buelna y 20 de Noviembre de la Colonia Benito Juárez de esta Ciudad, ya que una vez aclarado ante el C. Juez en Turno del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, se giraron las órdenes necesarias a fin de que se desviara el tránsito vehicular por calles alternas, realizándose los rondines de vigilancia respectivo para garantizar la seguridad de las personas que acudieron al lugar, así mismo y con el fin de abundar más en el presente asunto que se investiga, anexo remito a usted copia del oficio número 820/2009, de fecha Junio 20 de 2009, por medio del cual el suscrito contesté la información solicitada por el C. Fortino Sánchez Gallardo a través de la Coordinación de Acceso a la Información Pública Municipal.”*

Anexo.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QU EL DÍA DE HOY, EL SUSCRITO ENTRE A LABORAR EN LAS INSTALACIONES DE C4 MAZATLÁN, SISTEMA ESTATAL DE COMUNICACIONES ZONA SUR, COMO TÁCTICO EN TURNO, EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 07:00 A 18:00 HRS. Y SIENDO LAS 08.13 MINUTOS DEL DÍA A LA FECHA MENCIÓN, ENTRO UN INCIDENTE TIPO REPORTE CON NÚMERO DE **FOLIO 45169**, EN EL DECÍA: **‘SOLICITA EL APOYO UN AGENTE DE TRANSITO CON UNA PATRULLA DE LA MUNICIPAL, YA QUE UN SUJETO SE PUSO RENUENTE’**, EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE Y PÉREZ ARCE DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ, NOTIFICANDOSE DEL MISMO A LA BASE DEL SECTOR 6, ASÍ COMO AL JEFE DE GRUPO 1ER AGENTE DE POL. VÍCTOR MANUEL CAMPOS RODRÍGUEZ, TOMANDO CONOCIMIENTO DEL MISMO EL COORDINADOR OPERATIVO 1ER OFICIAL DE POL. SAUL EFRAIN CAMACHO LÓPEZ, E INFORMANDO LA UNIDAD P62 AL MANDO DEL TERCER AGENTE DE POL. BERNINI CORTEZ MUÑOZ, QUE SE HACIA CARGO TODA VEZ QUE SE ENCONTRABA CERCAS DEL LUGAR, POR LO QUE A LOS POCOS MINUTOS DEL REPORTE ARGUMENTO **POR VÍA RADIO COMUNICACIÓN** EL CITADO TERCER AGENTE, **QUE LLEVABA EN CALIDAD DE PRESENTADO A UNA PERSONA DE UN PARTIDO POLÍTICO**, MISMO QUE HABÍA SIDO REPORTADO POR EL OFICIAL DE TRÁNSITO PEDRO DE JESÚS CORONA CASTAÑEDA, **EN VIRTUD DE ESTAR OBSTRUYENDO LAS VIAS DE CIRCULACIÓN Y NO CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, ADEMÁS QUE SE HABÍA PUESTO RENUENTE**, Y UNA VEZ YA ESTANDO CON EL JUEZ CALIFICADOR DEL TRIBUNAL DE BARANDILLAS DE LA SECRETARÍA DE SEG. PÚBLICA, EL

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

TERCER AGENTE BERNINI CORTÉS, PASO LOS DATOS VÍA TELEFÓNICA A C4, MANIFESTANDO QUE LA PERSONA QUE LLEVABA EN CALIDAD DE PRESENTADO DE NOMBRE **FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO DE 45 AÑOS**, DOMICILIO EN CALLE ESTEPA No. 7800 DEL FRACCIONAMIENTO PRADOS DEL SOL, Y QUIEN DIJO SER **EL COORDINADOR DE LA CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, QUEDO REMITIDO **POR INSULTOS A LA AUTORIDAD Y ALTERCADOS EN LA VIA PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL OFICIAL DE POL. DE TRANSITO PEDRO DE JESUS CORONA CASTAÑEDA.**

El Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría anteriormente citada, C Roberto Guerra Osuna, señaló:

*A.- QUE SOY OFICIAL DE TRANSITO MUNICIPAL, CON NÚMERO DE COBRO 3617 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA.*

*B.- DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑO ENTRE OTRAS ES LA DE VIGILAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES QUE HAGAN USO DE LAS CALLES, CAMINOS, VÍAS Y AREAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL.*

*C.- SI LO SE.*

*D.- NO, NI TAMPOCO LO IMPEDI.*

*E.- LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, REGLAMENTO DEL ESTADO DE SINALOA Y REGLAMENTO DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE MAZATLÁN.*

*F.- LO DESCONOZCO*

*G.- NO*

*H.- SI SE ELABORO REPORTE, MISMO QUE LES ANEXO.*

*I.- NO*

*J.- LO IGNORO, YA QUE YO NO LO REMITI.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

*K.- NO PUEDO REMITIR COPIA DEL ACTA, YA QUE NO ELABORE NINGUNA, NI TAMPOCO COMO LES REPITO, REMITI AL C. FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO.*

*L.- DE NINGÚN PARTIDO.*

Parte de novedades.

ME PERMITO INFORMAR USTED QUE SIENDO LAS 08:10 HRS. DEL DÍA DE HOY, EFECTUANDO VIGILANCIA MOVIL A BORDO DE LA PATRULLA 414 DE TRÁNSITO POR EL SECTOR GABRIEL LEYVA EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DEL C. AGENTE JOSELITO ARAMBURO SÁNCHEZ SE ME ORDENO TRASLADARME POR MEDIO DE C4 POR LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE ENTRE PÉREZ ARCE Y RAFAEL BUELNA PARA VERIFICAR EL BLOQUEO DE LA PRIMERA EN MENCIÓN EN DONDE SE ENCONTRABA UN VEHÍCULO; MARCA CHEVROLET TIPO PLATAFORMA COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TY-29289 DE SINALOA LA CUAL SE ENCONTRABA ATRAVEZADA CON UNA PANTALLA GIGANTE CON LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL(PAN) POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL 08 DISTRITO REPRESENTADO POR DINORAH, Y AL INVESTIGAR SOBRE EL CONDUCTOR DE DICHO VEHÍCULO SE PRESENTO ANTE MI, UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DIJO LLAMARSE FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO Y 'DIJO SER ENCARGADO DE DICHA PROPAGANDA' A QUIEN LE INVITE DE MANERA CORTEZ Y AMABLE EN VARIAS OCASIONES QUE EL VEHÍCULO LO ESTACIONARA CORRECTAMENTE AL MARGEN DE LA ACERA YA QUE POR SER DIA DOMINGO EL TRÁFICO EN TODA EL AREA DEL MERCADO DE LA JUÁREZ ERA BASTANTE CONGESTIONADO Y QUE ERA UNA DE LAS CALLES QUE NOS SERVIA DE DESAHOGUE A LA CIRCULACIÓN POR LO DEL TIANGUIS 'CONTESTANDOME QUE NO LO IBA A MOVER QUE ASI LA IBA A DEJAR PORQUE ELLOS HABÍAN SOLICITADO UN PERMISO PARA EL CIERRE DE LA CALLE' INVITANDOLO A QUE ME MOSTRARA LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO PARA EL CIERRE DE DICHA CALLE 'MANIFESTÁNDOME QUE NO CONTABA CON EL, PERO QUE DE CUALQUIER MANERA EL VEHÍCULO NO LO RETIRARIA' POR LO QUE LE PEDI INFORMACIÓN POR MEDIO DEL RADIO AL GUARDIA SOBRE SI TENÍA EN SU PODER ALGÚN PERMISO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O DE LA PROPAGANDA DE CAMPAÑA A LA DIPUTACIÓN DE DINORAH PARA EL CIERRE DE LA CALLE ANTES

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

MENCIONADA, MENCIONANDOME QUE NO CONTABA CON NINGÚN DOCUMENTO EN SU PODER SOBRE CIERRE DE CALLE, ASÍ MISMO LE PREGUNTÉ AL JEFE DE TURNO PRIMER OFICIAL PEDRO DE JESÚS CORONA CASTAÑEDA, SI TENIA CONOCIMIENTO DE ALGÚN PERMISO DE CIERRE DE CALLE MANIFESTÁNDOME NO TENER CONOCIMIENTO SOBRE ALGUNA AUTORIZACIÓN, EN ESOS MOMENTOS LA PERSONA 'ME MANIFESTÓ QUE LO QUE YO ESTABA HACIENDO EN ESOS MOMENTOS ERA APOYAR AL PARTIDO CONTRARIO' A LO QUE LE CONTESTE QUE NO ERA VERDAD LO QUE ME HABÍA MENCIONADO QUE YO HABÍA LLEGADO AL LUGAR POR UNA DENUNCIA CIUDADANA Y EN ESOS MOMENTOS VARIOS CONDUCTORES QUE PASABAN POR LA CALLE ENRIQUE PÉREZ ARCE Y SE PERCATARON DE LA SITUACIÓN ME DIJERON VERBALMENTE QUE MALAMENTE PERMITIAMOS EL CIERRE DE LA CALLE YA QUE ERA UNA CALLE EN DONDE ELLOS PODÍAN SALIR MÁS RÁPIDO DEL CONGESTIONAMIENTO, Y DE IGUAL MANERA UNOS VECINOS QUE SE ENCONTRABAN AFUERA DE LOS DOMICILIOS CERCANOS Y SOBRE LA BANQUETA ME DECÍAN QUE ERA UNA ARBITRARIEDAD POR PARTE DE LOS DE LA PROPAGANDA, YA QUE DESPUÉS DE HABER CERRADO LA CALLE TODAVÍA, TENIAN EL VOLUMEN DE LOS APARATOS DEMASIADO FUERTE QUE SE LOS LLEVARAN PARA OTRO LADO O QUE LOS PUSIERAN AFUERA DE SU CASA PARA VER SI SOPORTABAN EL RUIDO, POR LO QUE LE DIJE AL SEÑOR FORTINO QUE TODOS TENÍAN DERECHO A PROMOCIONAR O MANIFESTARSE EN LA VÍA PÚBLICA PERO QUE NO TENÍAN DERECHO A PERJUDICAR A TERCERAS PERSONAS , YA QUE ESTO ERA UNA FALTA AL REGLAMENTO DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y SE ENCUENTRA PLASMADO EN FORMA ESCRITA EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN IX Y QUE A SU LETRA LO DICE 'SON FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, IMPEDIR U OBSTRUIR EL LIBRE TRÁNSITO DE LAS PERSONA O VEHÍCULOS EN LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, POR CUYA COMISIÓN SE APLICARÁ LA SANCIÓN QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 87 DE ESTE BANDO' INVITÁNDOLO DE NUEVO A DEJAR LA VIALIDAD LIBRE ' A LO CUAL SIGUIO CON SU NEGATIVA POR LO QUE LE PEDÍ EL APOYO POR MEDIO DEL RADIO A C4, PARA PODER RETIRAR DICHO VEHÍCULO, ACUDIENDO AL LUGAR LOS C. AGENTES JOEL NAVARRO ACOSTA Y BERNINI CORTEZ MUÑOZ, QUIENES LLEGARON A BORDO DE LA PATRULLA 62 DE LA POLICÍA. DICHA PERSONA POR MAS QUE SE LE PDIO EN BUENA FORMA NO OBSTRUIR LA CALLE ESTE SIGUIÓ MANIFESTANDO SI QUIEREN DETENGANME PERO NO ME VOY A QUITAR



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

Y SOLO PONÍA LAS MANOS HACÍA ADELANTE', POR LO QUE LOS POLICIAS AL VER LA POSTURA DEL SUJETO Y LA NEGATIVA A DESPEJAR LA CALLE LO DERUVIERON PARA PRESENTARLO ANTE EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE BARANDILLA EN TURNO, CUANDO DICHO SUJETO FUE RETIRADO Y TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA PRESENTADO ANTE EL JUEZ, ESTE LES ORDENÓ QUE LO REMITIERAN A LOS SEPAROS POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y DEPUÉS DE LO SUCEDIDO, UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE PIEL MORENA, CAMISETA Y CACHUCHA BLANCA QUE SE ENCONTRABA EN EL LUGAR SE ACERCÓ A MI EN FORMA ALTANERA Y HACIENDO ADEMANES CON SUS MANOS QUE LES IBA A PELAR LA VERGA' SIENDO GRABADO TODO ESTO POR LAS CAMARAS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR Y ALGUNAS GENTES DE LA MISMA MANIFESTACIÓN (PROPAGANDA) POSTERIORMENTE SE DIRIGIO HACIA EL VEHÍCULO PARA SUBIRSE AL TEMplete Y COMENZAR A INCITAR A LA GENTE, QUE EL COORDINADOR DE LA CAMPAÑA DE DINORAH HABÍA SIDO DETENIDO POR LA POLICÍA MUNICIPAL, EN UNA FORMA ARBITRARIA Y COBARDEMENTE POR ORDENES DEL C. ALCALDE JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ YA QUE ESTE ERA EL COORDINADOR DE LA CAMPAÑA DEL C. LIC. GARCÍA GRANADOS YA QUE EN LUGAR DE SERVIRLE AL PUEBLO LE SERVÍA AL CANDIDATO DEL PRI, POSTERIORMENTE TOMO EL MICROFONO DINORAH QUIEN MANIFESTABA QUE LA POLICÍA MUNICIPAL Y TRÁNSITO HABÍAN ACTUADO EN FORMA ARBITRARIA POR HABERLE DETENIDO A SU COORDINADOR Y QUE ESA ERA UNA PRUEBA DE MOSTRAR EL MIEDO QUE LE TENIAN AL PAN, Y SU CANDIDATO LLEGANDO AL LUGAR EL C. DIPUTADO FEDERAL CARLOS FELTÓN GONZÁLEZ Y 'TOMANDO EL MICROFONO COMENZÓ A HABLARLES A LOS PRESENTES Y A INCITARLOS A QUE NO SE CALLARAN, QUE APOYARÁN A DINORAH Y QUE ESTO QUE HABIA PASADO ERA UNA JUGADA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ YA QUE ERA EL COORDINADOR DE LA CAMPAÑA DE GARCIA GRANADOS Y LES DIJO LOS INVITO A PASAR A LAS INSTALACIONES PARA RESCATAR A FORTINO, MANIFESTANDO ACALORADAMENTE EL TEMOR QUE LE TENÍAN A LA CANDIDATA DINORAH, Y QUE ESTAS SOLO ERAN UNAS JUGADAS CHUECAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ Y DEL CANDIDATO DEL PRI, MIGUEL ANGEL GARCÍA GRANADOS, PRESENTÁNDOSE AL LUGAR EL JEFE DE TURNO PRIMER OFICIAL PEDRO DE JESÚS CORONA CASTAÑEDA, ME ORDENÓ QUE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

SOLO ME MANTUVIERA AL MARGEN Y QUE NO CALLERA EN PROVOCACIONES DE NADIE QUE ME RETIRARA DEL LUGAR PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE PARTE.

Finalmente, el C. Oscar Carvajal Tirado, Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó:

RESPUESTA AL INCISO a).-

De acuerdo al Capítulo IV, Artículo 114, del Bando de Policía y Buen Gobierno, las funciones del Coordinador de Tribunal de Barandilla, son las siguientes:

- I. Coordinar y supervisar el buen desempeño de los Jueces del Tribunal de Barandilla que se encuentran a su cargo.
- II. Dictar las medidas pertinentes para que el procedimiento ante los Jueces del Tribunal de Barandilla sea apegado a derecho, respetando las garantías individuales de los ciudadanos.
- III. Remitir la información necesaria que sea solicitada por los Ministerios Públicos, relativa a los probables responsables que fueron turnados por la comisión de algún delito.
- IV. Nombrar, remover, suspender y cambiar de adscripción a los jueces de los tribunales de barandilla que se encuentren dentro y fuera de la cabecera municipal y demás personal que forme el equipo de trabajo.
- V. Fijar los periodos vacacionales, licencias y permisos de los jueces y demás personal administrativo que se encuentra a su cargo.
- VI. Recibir quejas sobre las faltas en que hayan incurrido los jueces o personal del Tribunal de Barandilla, aplicando las correcciones disciplinarias que estime pertinente.
- VII. Sustituir a los Jueces del Tribunal de Barandilla o nombrar sustitutos cuando exista faltas temporales de los mismos.
- VIII. Resolver la situación del infractor cuando un Juez se excuse de conocer el asunto por tener algún impedimento legal.
- IX. Rendir un informe mensual al Presidente Municipal.

RESPUESTA AL INCISO b).-

Si conozco el contenido del Artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESPUESTA AL INCISO c).-

Nunca he recibido órdenes en tal sentido.

RESPUESTA AL INCISO d).-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

Nunca he recibido órdenes en tal sentido, ya que el Tribunal de Barandilla, depende directamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

RESPUESTA AL INCISO e).-

Artículo 52, Fracción IV y V del Bando de Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

RESPUESTA AL INCISO f).-

Sí se y conozco las disposiciones legales al respecto.

RESPUESTA AL INCISO g).-

Sí fui enterado, aunque ya conozco las disposiciones legales.

RESPUESTA AL INCISO h).-

No estoy autorizado.

RESPUESTA AL INCISO i).-

EL C. FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO, fue detenido a las 08:40 horas .AM., del día 10 de Mayo del 2009, en Calle 20 de Noviembre y Pérez Arce de la Colonia Benito Juárez de esta ciudad, por ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, Y POR INSULTOS A LA AUTORIDAD, representada en este caso por el C. OFICIAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL, PEDRO CORONA, a quien agredió física y verbalmente, invitándolo a intercambiar golpes, infringiendo con ello las disposiciones contenidas en el Artículo 77, Fracción VI, del Bando de Policía y Buen Gobierno, habiendo sido amonestado con fundamento en el Artículo 86 Bis, Fracción II, del mismo ordenamiento.

RESPUESTA AL INCISO j).-

Anexo al presente la documentación previa al incidente relacionado con el C. FORTINO SÁNCHEZ GALLARDO.

RESPUESTA AL INCISO k).-

Por ser una garantía constitucional, me reservo informarme mi pertenencia a cualquier partido político.

**VII.** Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de

dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**TERCERO.** En el asunto que nos ocupa, del análisis a las constancias que se proveen, se advierte la actualización de una causa de desechamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, por lo que el presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

procedimiento ordinario sancionador debe **desecharse**, según se analiza a continuación.

Como se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario dio inicio con motivo del escrito de queja presentado por los CC. Lic. Enrique Luis Hernández López y Fortino Sánchez Gallardo, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Sinaloa y el segundo, por su propio derecho, que presentan en contra de los CC. Jorge Abel Sánchez López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; Adalberto Arias Pérez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; Gilberto Acuña Armenta, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa; y Roberto Guerra Osuna, Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por hechos que en su opinión resultan violatorios del artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por violación al principio de imparcialidad y la utilización de recursos públicos por parte de servidores públicos.

Los hechos denunciados en síntesis se refieren a lo siguiente:

a) El 10 de mayo de 2009, a las ocho horas, en el cruce de las calles Rafael Buelna y 20 de noviembre, colonia Benito Juárez, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el C. Fortino Sánchez Gallardo, coordinador de la campaña de la candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional, C. Dinorah Liliana Arias Estrada, en unión de militantes realizaban actos de propaganda electoral de promoción del voto, pero el agente de tránsito municipal *Roberto Guerra Osuna con otros elementos se apersonaron pretendiendo reprimir su acto de difusión, no obstante que previamente habían dado aviso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 231 del código electoral federal.*

b) El C. Fortino Sánchez Gallardo fue detenido por los agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

c) A los militantes del Partido Acción Nacional se les impidió distribuir propaganda política, estos hechos se atribuyen directamente a los CC. Jorge Abel Sánchez López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; Adalberto Arias Pérez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; Gilberto Acuña Armenta, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

Sinaloa; y Roberto Guerra Osuna, Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

d) Por lo anterior, en su opinión, estos hechos constituyen actos municipales que al impedir la distribución de propaganda política en perjuicio del Partido Acción Nacional, son violatorios de lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por contravenir el principio de imparcialidad y la utilización de recursos públicos por parte de servidores públicos, para impedir la difusión de su propaganda electoral.

Una vez que se han realizado las diligencias de investigación pertinentes, este órgano resolutor estima que el presente asunto debe **desecharse** de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que si bien los denunciantes mencionan que en su opinión se viola el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del código electoral federal, relativo a los principios de equidad e imparcialidad por tratarse de servidores públicos, debe señalarse que de los hechos denunciados y analizados se desprende que el motivo de denuncia consiste en el hecho de que a los afectados se les impidió repartir la propaganda política del candidato indicado, y para tal efecto, las autoridades municipales denunciadas aplicaron recursos públicos tendentes a obstaculizar la difusión de su propaganda política.

En el caso, se conoce que no se dan los supuestos previstos en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no se actualiza ningún elemento probatorio que demuestre que la conducta de los servidores públicos denunciados esté encaminada a violar en alguna forma el principio de imparcialidad y que se haya afectado la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y sus candidatos por la utilización de recursos públicos; lo anterior en razón de que si bien la queja se enderezó en contra de la presunta utilización de la fuerza pública a fin de impedir un mitin de campaña, lo que a decir del actor impidió que la propaganda de la candidata referida con antelación, fuere entregada, lo cierto que a partir de la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que no existió afectación alguna en la entrega de dicha propaganda. Así, si bien, como lo aducen los denunciantes, el acto de las autoridades municipales indicadas podría constituir una posible violación a los dispuesto por los incisos c) y f) del citado artículo 347, párrafo 1, del código invocado, tal circunstancia no se surte en la especie, porque contrariamente a la afirmación del denunciante, se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

advierde que el diez de mayo del dos mil nueve sí se llevó a cabo la difusión de propaganda política por parte del partido político denunciante y su otrora candidata.

En efecto, si bien es cierto que las autoridades municipales que intervinieron en los hechos sucedidos el diez de mayo de dos mil nueve podrían haber incumplido con sus obligaciones administrativas por el hecho de no coordinarse para entregar a la autoridad competente, en forma oportuna, la solicitud del instituto político para que tuviera la posibilidad de difundir su propaganda política en un acto que se celebró el diez de mayo del año en curso, lo cierto es que no obstante el incidente de referencia, el templete se instaló y la difusión de propaganda política se realizó, según el informe proporcionado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa quien manifestó expresamente: *“Aunado a todo lo anterior y sin el ánimo de ser reiterativo; es mi deseo que quede claro que en ningún momento se intentó sabotear, cancelar, reprimir o prohibir por parte del suscrito y de mis superiores la realización del mitin político que se llevó a cabo a las 11:00 horas del día 10 de Mayo de 2009 en el cruce de las calles Rafael Buelna y 20 de Noviembre de la Colonia Benito Juárez de esta Ciudad, ya que una vez aclarado ante el C. Juez en Turno del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, se giraron las órdenes necesarias a fin de que se desviara el tránsito vehicular por calles alternas, realizándose los rondines de vigilancia respectivo para garantizar la seguridad de las personas que acudieron al lugar.”.*

Por lo anterior, de la investigación realizada se advierte que las autoridades municipales denunciadas no implementaron operativo alguno tendente a impedir la difusión de propaganda política en los términos denunciados, es decir, utilizando recursos públicos, y contrariamente a lo señalado la detención del C. Fortino Sánchez Gallardo, coordinador de campaña de la otrora candidata ya indicada, sucedió con motivo de alterar el orden público y por insultos a uno de los oficiales de tránsito, y por tal motivo infringió lo dispuesto por el artículo 77, fracción VI, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y se le amonestó con fundamento en lo previsto por el artículo 86 Bis, fracción II, del mismo ordenamiento, circunstancias que son ajenas a las disposiciones electorales y que no son competencia de este órgano electoral para conocer de la denuncia; lo anterior, con independencia de que ninguno de los elementos aportados en autos cumplen con los requisitos de procedibilidad suficientes para acreditar que se aplicaron recursos públicos con el objeto de organizar un operativo tendente a impedir la difusión de la propaganda política del denunciante

y por ende, pudiera darse el supuesto de una violación al artículo 231, párrafo 1, en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son del siguiente tenor:

**Artículo 231**

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

**Artículo 341**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

**Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En esta tesitura, como la reunión se celebró, según lo aseguran las autoridades municipales a quienes se les atribuyen los hechos y la detención del C. Fortino Sánchez Gallardo tuvo como motivo una infracción administrativa municipal ajena a cuestiones electorales, se considera procedente desechar esta denuncia por no existir violación a algún precepto del código electoral federal y actualizarse la



causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 363**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

(...)

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

(...)

**3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”**

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento sancionador ordinario debe **desecharse**.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **desecha** la denuncia presentada por los CC. Lic. Enrique Luis Hernández López y Fortino Sánchez Gallardo, el primero en su carácter de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/SIN/106/2009**

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Sinaloa y el segundo, por su propio derecho, en contra de los CC. Jorge Abel Sánchez López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; Adalberto Arias Pérez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; Gilberto Acuña Armenta, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa; y Roberto Guerra Osuna, Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en términos de lo dispuesto en el considerando Tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**